

que con su dictamen presentarán a la ²¹
ciudad para proveer en su virtud lo que sus-
biere por conveniente: A excepción del
por don Pedro Josef de Jauri que dijo q. me-
diante haver tenido avien la ciudad resolver
proceder en el día a los citados nombram.
no pudiendo el que expone se pararse de
estar a la vista de las regalías vras y costum-
bres que ha tenido esta ciudad por siglo
enteros de nombrar y haver nombrado J.
Procurador Sindico General de esta ciudad
a uno de sus individuos capitulares
sin que alcance, ni comte en los capi-
tulares que motivo pudo tener para
nombrar de afuera, aun antes de la crea-
cion de las ordenes de Diputados y Sindi-
cos Personeros de comun en contraven-
cion a lo que en este punto previenen
alos Ayuntamientos, las Leyes del Reyno
y aun tambien a el ultimo estado en
que estan otros pueblos del Reyno prin-
cipalm^{te} el Ayuntamiento y villa de ma-
drid, en que anualm^{te} dho Ayuntamiento
nombra Procurador Sindico General a
uno de sus capitulares, aunque con la
circunstancia de no tener voto interin su
año, y suceder lo mismo en la Ciudad de
Cartagena: nombraba y nombra



